

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 2736

COMISIONES DE EDUCACIÓN, DE TRANSPORTES
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 26 de noviembre de 2013

Término del artículo 113: 5 de diciembre de 2013

SUMARIO: Ley de Promoción de la Educación Vial.

1. **Ré.** (1.758-D.-2012.)
2. **Argumedo, Cardelli y Solanas.** (2.410-D.-2012.)
3. **Catalán Magni, Metaza, Zamarreño, Comelli, Ianni, Eliceche y Pais.** (4.010-D.-2012.)
4. **Benedetti, Martínez (J. C.), Storani, Buryaile, Tunessi, Negri, Gil Lavedra y Biella Calvet.** (4.039-D.-2012.)
5. **Guzmán.** (36-D.-2013.)
6. **Olmedo.** (1.209-D.-2013.)
7. **Leverberg, Ziegler, Donkin, García (A. F.), Guccione, Gdansky y Redczuk.** (2.179-D.-2013.)
8. **González (G. E.).** (2.612-D.-2013.)
9. **Puigrós y Nebreda.** (4.068-D.-2013.)

Dictamen de las comisiones**Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación, de Transportes y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Ré, de la señora diputada Argumedo y otros señores diputados, del señor diputado Catalán Magni y otros señores diputados, del señor diputado Benedetti y otros señores diputados y su cofirmante (expediente 4.339-D.-13), de la señora diputada Guzmán, de la señora diputada Leverberg y otros señores diputados, de la señora diputada González (G. E.), de las señoras diputadas Puigrós y Nebreda y del señor diputado Olmedo, teniendo a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Puigrós (expediente 2.370-D.-13) y de la señora diputada Argumedo (expediente 7.441-D.-13), sobre Régimen de Educa-

ción Vial; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*LEY DE PROMOCIÓN
DE LA EDUCACIÓN VIAL

Artículo 1° – La presente ley establece las bases para la educación vial, entendida como derecho individual y social y como responsabilidad indelegable del Estado.

Art. 2° – La educación vial incluye la promoción de conocimientos, prácticas y hábitos para la circulación y el tránsito seguro en la vía pública.

Art. 3° – Son principios de la educación vial:

- a) La inscripción de la problemática de la educación vial en el campo más amplio de la educación ciudadana, y como tal, responsabilidad de los adultos en su conjunto;
- b) El reconocimiento del rol del Estado en la generación de políticas públicas de tránsito y seguridad vial, para garantizar una circulación responsable y segura;
- c) La promoción de la reconfiguración del espacio de circulación urbano, el debate relativo a las prácticas de tránsito, la visibilización del papel fundamental de la intervención humana en ese contexto y la recuperación del sentido social del cuidado de sí mismo y del otro, en la vía pública;
- d) La promoción del acceso igualitario y democrático de todos los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos a conocimientos, hábitos y prácticas centrales para la protección de la vida

* Artículo 108 del reglamento.

y su bienestar físico y psíquico, que incluyan los construidos por grupos humanos que habitan diferentes contextos;

- e) La difusión del acceso universal y democrático a conocimientos y saberes relevantes sobre normas, reglas y principios vigentes sobre el tránsito;
- f) La implicación y convocatoria a distintos actores sociales en el desarrollo de acciones para la educación vial, en especial a las organizaciones de trabajadores cuyo eje laboral se desarrolle en situaciones viales y al sector de la industria automotriz;
- g) La socialización de conocimientos significativos sobre normas y reglas vigentes sobre el tránsito terrestre, como del aprendizaje de nociones relativas a la responsabilidad peatonal, vehicular y al comportamiento seguro en la vía pública;
- h) El fortalecimiento de la convivencia social y la construcción de una cultura de la prevención y de la solidaridad.

Art. 4° – El Ministerio de Educación, a través de los organismos correspondientes, deberá:

- a) Asistir, a través de acuerdos específicos concertados en el marco del Consejo Federal de Educación, a las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, en la implementación y profundización de planes e iniciativas locales en todas las modalidades educativas;
- b) Diseñar e implementar recursos didácticos para la formación docente de los nuevos maestros y profesores;
- c) Elaborar y distribuir materiales de apoyo a la tarea docente y de información para padres y comunidad en general, para favorecer el desarrollo curricular de los Núcleos de Aprendizaje Prioritario (NAP);
- d) Articular con organismos oficiales y organizaciones no gubernamentales cursos sobre la educación vial, destinados tanto al alumnado de la educación obligatoria, como a docentes y demás integrantes de la comunidad educativa;
- e) Promover la realización de acciones de comunicación en diferentes medios y formatos de prevención y promoción de la seguridad vial, en forma periódica, con el objeto de que los mismos formen parte de campañas masivas de comunicación social;
- f) Asegurar la inclusión sistemática de la educación vial en los ámbitos de difusión oficial;
- g) Articular con el Consejo de Universidades, la difusión de la presente ley y la promoción de programas educativos especiales en las universidades de todo el territorio nacional.

Art 5° – Créase el Observatorio de la Educación Vial, en el ámbito del Ministerio de Educación, el que estará constituido por un equipo interdisciplinario y multisectorial que incluye a especialistas del Ministerio de Educación, académicos e investigadores de las universidades nacionales y representantes de organizaciones de reconocida trayectoria en la temática de la educación vial.

Art. 6° – Son objetivos del Observatorio de la Educación Vial:

- a) Incentivar la investigación y el desarrollo de estrategias;
- b) Construir un diagnóstico de la situación en nuestro país, a través de investigaciones, que aborde el fenómeno integralmente;
- c) Contribuir con las jurisdicciones del país con la información de propuestas y acciones provenientes de ellas mismas y de otros países;
- d) Articular los aportes de diversas instancias ministeriales y, en particular aquellos que provienen de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;
- e) Difundir investigaciones internacionales;
- f) Contribuir al desarrollo de políticas públicas;
- g) Contribuir a sensibilizar a la opinión pública;
- h) Ofrecer a las instituciones herramientas teóricas y prácticas para su abordaje;
- i) Contribuir a debatir y reflexionar sobre la problemática de la educación vial y sus implicancias;
- j) Proporcionar instancias de formación de recursos humanos idóneos.

Art. 7° – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación –Jurisdicción 70– del Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública.

Art. 8° – Derógase la ley 23.348, de educación vial.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

Adriana V. Puiggrós. – Juan M. Pais. – Roberto J. Feletti. – Miguel A. Giubergia. – Stella Maris Leverberg. – Julio C. Catalán Magni. – Eric Calcagno y Maillmann. – María L. Alonso. – Alcira S. Argumedo. – Gustavo A. H. Ferrari. – Claudio R. Lozano. – Mariela Ortiz. – Carlos A. Raimundi. – Alicia Terada. – José R. Uñac. – Eduardo P. Amadeo. – Andrés R. Arregui. – Herman H. Avoscan. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Bastera. – María E. Bernal. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – Daniel A. Brue. – Jorge A. Cejas. – María E. P. Chieno. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Ricardo O. Cuccovillo. – Alfredo C. Dato. – Alfonso

de Prat Gay. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Claudia A. Giaccone. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – José A. Herrera. – Ana M. Ianni. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – María V. Linares. – Silvia C. Majdalani. – Mario A. Metaza. – Manuel I. Molina. – Carlos J. Moreno. – Mario N. Oporto. – Alberto J. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – María I. Pilatti Vergara. – Roberto R. Robledo. – Fabián D. Rogel. – Gladys B. Soto. – María L. Storani. – Javier H. Tineo. – Rodolfo F. Yarade.

INFORME

Honorable Cámara:

La ley 23.348, de educación vial, sancionada en agosto de 1986 y reglamentada por decreto 1.320/88, hace obligatorio el dictado de contenidos relativos a la educación vial, en todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación de la Nación y de la Ciudad de Buenos Aires.

Dicho precedente normativo, de gran importancia a la hora de instalar la relevancia de la temática en el proceso formativo de las nuevas generaciones, ha quedado sin embargo desactualizado tanto en lo relativo a la organización del sistema educativo sancionada por la ley 26.206, de educación nacional, como a las competencias y estructura de las jurisdicciones nacionales, provinciales y locales.

Asimismo en los últimos años, y especialmente a partir de lo ocurrido en el año 2006 con la muerte de un grupo de estudiantes de la institución ECOS, la preocupación relativa a la formación y capacitación en temáticas vinculadas a la seguridad vial ha ido adquiriendo grados crecientes de consenso social.

Numerosas organizaciones no gubernamentales como así también diversas iniciativas oficiales han intentado, de manera no suficientemente coordinada, abordar esta problemática tanto a través de campañas de visibilización y sensibilización en los medios de comunicación masiva como también a través de cursos específicos para funcionarios públicos, docentes y estudiantes, entre otros destinatarios.

En el ámbito de la educación formal el Consejo Federal de Educación ha aprobado por resolución 40/08 la creación del “Programa Permanente de Educación Vial” en un intento de brindar sistemática a la formación en seguridad vial y ha definido los núcleos de aprendizajes prioritarios correspondientes, en el marco de la formación ética y ciudadana de los distintos ciclos de la educación básica.

Impulsar la promoción efectiva de la educación vial en los diferentes niveles y modalidades que constituyen el sistema educativo se constituye entonces en una apremiante necesidad social que redundará en

una disminución de los accidentes de tránsito y en la comprensión del sentido social del cuidado de sí mismo y del otro en la utilización y tránsito por los espacios públicos.

Dicha promoción debe incluir en calidad de destinatarios a los diferentes actores que componen el sistema educativo y debe brindar las herramientas concretas para el trabajo cotidiano en el marco del aula y la institución educativa, siendo respetuosa de las autonomías provinciales y de las competencias específicas de las carteras educativas de las diferentes jurisdicciones.

En este marco, la formación y capacitación de los docentes en ejercicio como así también de aquellos que aspiran a desempeñarse como tales en el futuro y que se encuentran realizando sus estudios preparatorios reviste un carácter estratégico.

Finalmente, intensificar la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación tanto en la difusión como en la producción de materiales específicos que aborden esta temática derivará seguramente en una multiplicación del mensaje y en una apropiación significativa de la importancia de la responsabilidad en la circulación y el tránsito seguro en la vía pública.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórese al artículo 92 de la ley 26.206 el siguiente inciso:

- g) La educación vial en los niveles de enseñanza inicial, primaria y secundaria de acuerdo a lo prescripto por la ley 23.348 y la ley 24.449.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hilma L. Ré.

2

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN VIAL

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Créase en el ámbito de la Secretaría de Educación del Ministerio de Educación de la Nación, el Programa de Promoción de la Educación Vial, conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Ley Nacional de Tránsito, 24.449.

Art. 2° – El objetivo del programa es dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9° de la Ley Nacional de Tránsito, 24.449, mediante:

- a) Concientizar sobre la importancia de la implementación formal de la educación vial;
- b) Promover la inclusión de la educación vial en la currícula de los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, terciaria y universitaria, en todas las provincias del país;
- c) Promover que en las provincias también se incluyan orientaciones o especialidades en la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, que capaciten para servir los distintos fines de la Ley Nacional de Tránsito, 24.449;

Art 3° – Para dar cumplimiento a los objetivos del programa, el Ministerio de Educación constituirá un equipo interdisciplinario y multisectorial integrado por un (1) representante de la Secretaría de Educación del Ministerio de Educación de la Nación; un (1) representante de la Agencia Nacional de Seguridad Vial; un (1) representante del Consejo Federal de Seguridad Vial; un (1) representante por cada institución u organización no gubernamental con acreditada trayectoria en el estudio, análisis e implementación de campañas y programas en materia de seguridad vial.

Art. 4° – Son funciones del equipo interdisciplinario:

- a) Articular sus acciones con el Consejo Federal de Educación, la Red Federal de Formación Docente Continua y el Consejo Interuniversitario Nacional a efectos de efectivizar la implementación de la educación vial en todos los niveles de enseñanza;
- b) Colaborar en el diseño de metodologías y materiales didácticos para la educación vial en el ámbito de la educación formal y no formal;
- c) Releva las experiencias no formales existentes en las distintas provincias y municipios, a fin de articular estas acciones con la implementación formal de la educación vial.

Art. 5° – La Secretaría de Educación del Ministerio de Educación de la Nación será la encargada de constituir y convocar al equipo interdisciplinario y multisectorial en un plazo de 60 días a partir de sancionada la presente ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernando E. Solanas. – Jorge J. Cardelli. – Alcira S. Argumedo.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpóranse al artículo 9° de la ley 24.449, los siguientes incisos:

- g) La currícula educativa correspondiente a las instituciones de enseñanza a que se refiere el inciso a) y deberá contemplar

–como mínimo– tres (3) horas-cátedra semanales de clases teóricas, bajo el mismo régimen de evaluación y aprobación que el resto de las asignaturas regulares;

- h) El Ministerio de Educación de la Nación, juntamente con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dispondrán el contenido de las currículas, incorporando todas las temáticas orientadas a la información, prevención y responsabilidades emergentes del escenario vial y sus actores;
- i) A los efectos previstos en el inciso anterior, el Ministerio de Educación de la Nación, así como las autoridades respectivas de las jurisdicciones que adhieran a la presente ley, podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas con el fin de capacitar a los docentes encargados del dictado de las clases y brindar apoyo y asesoramiento a las instituciones educativas.

Art. 2° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Catalán Magni. – Alicia M. Comelli. – Carlos T. Eliceche. – Ana M. Ianni. – Mario A. Metaza. – Mario J. Pais. – Eugenia M. Zamarreño.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE EDUCACIÓN VIAL

Artículo 1° – Inclúyase como prioridad educativa en la formación ciudadana la educación vial, en concordancia con lo establecido por las leyes 26.363 y 26.206.

Art. 2° – Los ministerios de Transporte y de Educación de la Nación por intermedio del Consejo Federal de Seguridad Vial y el Consejo Federal de Educación establecen un programa nacional de asistencia en educación vial, para asistir, orientar y apoyar a todas las jurisdicciones del país.

Art. 3° – A los fines de la implementación de la presente ley se entiende como educación vial al conjunto de estrategias, herramientas, contenidos y acciones que tiendan a prevenir accidentes, conocer y respetar las normas de tránsito y anticipar situaciones de riesgo en la vía pública con el objeto de formar ciudadanos responsables.

Art. 4° – La educación vial en los términos expresados en el artículo 3° incluye la formación de ciudadanos como:

- a) Peatones;
- b) Ciclistas;

- c) Motociclistas;
- d) Automovilistas;
- e) Usuarios de servicios públicos.

Art. 5° – Son objetivos de la educación vial:

- a) Desarrollar valores de respeto, tolerancia, solidaridad, comprensión y cuidado por la vida;
- b) Fomentar el desarrollo de comportamientos seguros como peatón, pasajero y conductor;
- c) Promover el orden y la seguridad como dos valores directamente vinculados a la prevención de los riesgos y al cuidado de la salud;
- d) Relacionar los diferentes factores de riesgo con los accidentes producidos;
- e) Interpretar al tránsito como un sistema conformado por tres factores que se integran: humano, ambiente y técnico.

Art. 6° – Son responsables de incluir la educación vial en sus proyectos institucionales:

- a) Las instituciones educativas de todos los niveles del sistema formal y no formal;
- b) Las organizaciones sociales que tengan planes formativos;
- c) Las organizaciones no gubernamentales que incluyan programas de formación ciudadana;
- d) Las entidades que formen ciudadanos en algunas de las condiciones que establece el artículo 4° de la presente ley.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional, juntamente con los ministerios de Transporte y Educación de la Nación, invita a participar a las agencias y medios de comunicación en los programas y campañas de concientización para la formación de ciudadanos responsables que cuiden su vida y la de sus conciudadanos en convivencia democrática.

Art. 8° – Créase en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación el Observatorio de Educación Vial que desarrolla sus acciones juntamente con una o varias universidades nacionales.

Art. 9° – El observatorio creado en el artículo 8° de la presente ley tiene como objetivos entre otros:

- a) Incentivar la investigación y el desarrollo de estrategias para la educación vial;
- b) Construir un cuadro riguroso de la situación en nuestro país a través de un programa de investigación que aborde el fenómeno desde perspectivas tanto cuantitativas como cualitativas;
- c) Contribuir con todas las jurisdicciones del país con información de propuestas y acciones provenientes de otros países;
- d) Difundir investigaciones internacionales en el tema;
- e) Contribuir al desarrollo de políticas públicas;

- f) Sensibilizar a la opinión pública sobre la temática;
- g) Ofrecer a las instituciones herramientas teóricas y prácticas para el abordaje de la educación vial;
- h) Contribuir a debatir y reflexionar sobre la problemática de la educación vial y sus implicancias.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a los 180 días de su promulgación, con el objeto de facilitar su implementación.

Art. 11. – Derógase a partir de la sanción de esta norma la ley 23.348/86.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Atilio Benedetti. – Ricardo Buryaile. – Ricardo Gil Lavedra. – Julio Martínez. – Mario R. Negri. – María L. Storani. – Juan P. Tunessi. – Bernardo J. Biella Calvet.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EDUCACIÓN VIAL

Artículo 1° – Incorpórase como inciso g) del artículo 92 de la ley 26.206, de educación nacional, el siguiente texto:

- g) El conocimiento y adquisición de los hábitos de respeto por las normas, reglas y principios de tránsito que hacen al comportamiento responsable de los peatones y conductores de rodados de todo tipo.

Art. 2° – El Ministerio de Educación de la Nación definirá, en el seno del Consejo Federal de Educación, y con la asistencia consultiva de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los lineamientos curriculares básicos en la materia.

Art. 3° – El Instituto Nacional de Formación Docente desarrollará planes, programas y materiales para la formación docente inicial y continua en concordancia con lo establecido en la presente ley.

Art. 4° – Modificase el artículo 9° de la ley 24.449, de tránsito, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: *Educación vial.* Se dispone:

- a) Incluir la educación vial en los niveles inicial, primario y secundario;
- b) Incluir la educación vial en el nivel superior, para servir a los distintos fines de la presente ley;
- c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;

- d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
- e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de la presente ley;
- f) Las autoridades de tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, los derechos y las obligaciones de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones.

Art. 5° – Derógase la ley 23.348.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Olga E. Guzmán.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

INCORPORAR DE MANERA OBLIGATORIA A LA CURRÍCULA LA EDUCACIÓN VIAL

Artículo 1° – A partir de la presente ley, los educandos que concurren a los niveles de enseñanza primaria, secundaria y terciaria, tanto de establecimientos educativos públicos o privados en la República Argentina deberán contener en su currícula como espacio obligatorio, acorde a las pautas establecidas para el cursado y promoción del resto de las materias, uno cuyo objetivo será la investigación tendiente a prepararlos en el estudio y comprensión de la educación vial.

Art. 2° – El Ministerio de Educación de la Nación definirá, en consulta con el Consejo Federal de Educación, y con el asesoramiento de una comisión interdisciplinaria de especialistas en la temática de educación vial, para que articulen los programas y actividades que cada jurisdicción deberá implementar al momento de la aprobación de dicha currícula. Dicho ministerio a través de las potestades que reviste podrá convocar a organismos públicos, privados y/u ONG a tales efectos.

Art. 3° – Los objetivos que deberá tener en cuenta esta currícula referida a la comprensión y estudio de las leyes de tránsito y educación vial:

- a) Incorporar la investigación y concientización respecto a las leyes de tránsito y planes de educación vial en todos los establecimientos educativos de la Nación de gestión pública o privada, pretendiendo la formación integral, equilibrada y permanente de los educandos;
- b) Capacitar a docentes, en todo el territorio de la Nación, que posean títulos afines o idóneos para el dictado del espacio propuesto a efectos de garantizar la transmisión de conocimientos en forma precisa, clara, actualizada sobre la problemática, actual y futura que representa;

c) Promover actitudes y acciones de compromiso entre directivos, educadores, educandos y padres para enfrentar y paliar los desafíos, individuales y sociales;

d) Prevenir los problemas relacionados en forma general y las consecuencias que resultan de los accidentes de tránsito.

Art. 4° – Las acciones que promueve la nueva currícula obligatoria en educación vial en las escuelas están destinadas a los alumnos del Sistema Educativo Nacional que asisten a establecimientos públicos o privados, desde el nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente y de educación técnica no universitaria.

Art. 5° – En toda la jurisdicción nacional se garantizará la realización obligatoria, a lo largo del ciclo lectivo, de acciones educativas, preventivas y sistemáticas en los establecimientos escolares, para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 6° – Cada jurisdicción a través de los consejos de educación de las provincias, incluirá en la currícula el espacio que se pretende debiendo adecuarlos a los lineamientos que defina el Ministerio de Educación de la Nación que tendrá sustento en los siguientes:

- a) Difusión de los objetivos del programa en los distintos niveles del sistema educativo;
- b) Incorporación de dicho espacio a sus currículas como una necesidad que encuentra fundamento en la cantidad de accidentes que se producen en todo el territorio nacional;
- c) Selección de materiales didáctico-pedagógicos que se recomiende utilizar;
- d) Programa de información y formación progresiva gratuita para padres, docentes e idóneos mediante los programas y planes actuales y los que desarrollen organismos Nacionales y ONG;
- e) Seguimiento, supervisión y evaluación del desenvolvimiento de las actividades obligatorias.

Art. 7° – Las jurisdicciones deberán organizar en todos los establecimientos educativos espacios de formación para padres o tutores que tienen derecho a estar informados.

Art. 8° – La presente ley tendrá una aplicación gradual y progresiva, acorde al desarrollo de las acciones preparatorias en aspectos curriculares y de capacitación.

Art. 9° – Los educandos a partir de los 17 años de edad a final del ciclo lectivo rendirán un examen teórico práctico y al cumplir los 18 el organismo correspondiente a su jurisdicción –luego de los exámenes finales y aprobada su currícula– le hará entrega de su registro de conductor de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 10. – La autoridad de aplicación de la presente norma, será el Ministerio de Educación de la Nación.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo H. Olmedo.

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE EDUCACIÓN VIAL

Artículo 1° – *Finalidad*. La presente ley tiene por objeto promover el acceso a conocimientos teóricos y prácticos en el ámbito escolar, que permitan a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos, contar con las herramientas y saberes sobre la seguridad vial y la interacción responsable en la vía pública, con el objetivo de la prevención de accidentes de tránsito y la reducción de su siniestralidad y mortalidad.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación*. La presente ley se aplica en todo el territorio nacional. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizan el acceso a los conocimientos necesarios en las instituciones educativas de gestión estatal, privada, gestión cooperativa y gestión social y de todas las modalidades, para que niños, adolescentes, jóvenes y adultos accedan a la educación para la seguridad vial y se les facilite el aprendizaje de conceptos relativos a la responsabilidad peatonal y vehicular.

Art. 3° – *Principios*. Son principios de la educación vial:

- a) La garantía de la protección del derecho a la vida y el derecho social a una educación integral;
- b) Los principios establecidos en la ley 26.206, de educación nacional;
- c) La consolidación de la política de seguridad vial nacional;
- d) El acceso igualitario y democrático de todos los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos a conocimientos, saberes y prácticas centrales para la protección de la vida y su bienestar físico y psíquico;
- e) La concientización del cuidado de la vida propia y el respeto de la ajena;
- f) La socialización de conocimientos y saberes esenciales sobre normas, reglas y principios vigentes sobre el tránsito, como del aprendizaje de nociones relativas a la responsabilidad peatonal y vehicular;
- g) La profundización del aprendizaje de cuestiones relativas a la seguridad vial y de los comportamientos seguros en la vía pública, que previenen accidentes y siniestros;
- h) El fortalecimiento de la convivencia social y la constitución de una cultura de la prevención y de la solidaridad.

Art. 4° – *Políticas de acceso a la educación vial*. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, velarán por la plena aplicación de los

principios vertidos en el artículo 3° de la presente ley, estableciendo los siguientes objetivos:

- a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario;
- b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;
- c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza de la conducción.

Art. 5° – *Examen de contenidos teóricos*. Las instituciones educativas constituirán talleres para los alumnos del último año de la escuela secundaria cuyo objeto de estudio serán los contenidos teóricos necesarios para acceder a la Licencia Nacional de Conducir, en el marco de lo que establecen las leyes 24.449 y su modificatoria, la ley 26.363, y sus respectivas normas reglamentarias. Al final del mismo, los estudiantes deberán realizar un examen de los contenidos teóricos, que habilitará a la continuación de los trámites necesarios para la obtención de la Licencia Nacional de Conducir ante la autoridad competente.

Art. 6° – *Modificación a la ley 24.449*. Modifícase el artículo 13 de la ley 24.449, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: *Características*. Todo conductor será titular de una Licencia Nacional de Conducir ajustada a lo siguiente:

- a) La licencia nacional de conducir otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República, así como también en territorios extranjeros, en los casos en que se hubiera suscrito el correspondiente convenio, previa intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación. Las instituciones educativas de nivel secundario quedan habilitadas a expedir un certificado que establezca la aprobación del examen teórico, el que será válido para continuar el trámite de la licencia nacional de conducir;
- b) La licencia nacional deberá extenderse conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que se individualizará por la mención expresa, en campo predeterminado, de la autoridad local emisora y el número de documento nacional de identidad del requirente;

- c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta cinco (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico. De registrar el titular antecedente por infracciones graves o en cantidad superior a la que se determine por vía de la reglamentación, se deberán revalidar los exámenes teórico-prácticos;
- d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
- e) A partir de la edad de sesenta y cinco (65) años se reducirá la vigencia de la licencia nacional de conducir. La autoridad expedidora determinará, según los casos, los períodos de vigencia de las mismas, dentro de los parámetros que establezca la reglamentación;
- f) La emisión de la licencia nacional de conducir y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos, a través de un sistema cuyas condiciones y características se determinarán en la reglamentación;
- g) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;
- h) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, permitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por intermedio de la autoridad de aplicación y comprobación correspondiente, restringir la circulación en jurisdicción nacional del titular de la licencia otorgada en infracción, y a la vez, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1.112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Art. 7° – *Autoridad de aplicación. Funciones.* Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación de la Nación, el que, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, deberá definir:

- a) Las pautas de incorporación de contenidos sobre seguridad vial en la currícula;
- b) Las características de la capacitación de las autoridades de las instituciones educativas y de los docentes en la materia;
- c) La introducción de un taller de educación vial para los alumnos del último año de la educación secundaria, y el examen de contenidos teóricos con el que culminará.

Art. 8° – *Organismos asesores. Funciones.* Es organismo asesor de la autoridad de aplicación, el Ministerio de Interior y Transporte de la Nación, a través del Consejo Federal de Seguridad Vial y la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Sus funciones son:

- a) Asistir a la autoridad de aplicación en la construcción de los contenidos curriculares, de textos y materiales audiovisuales acordes para los distintos niveles y modalidades educativas;
- b) Asistir en la constitución de los talleres para los alumnos del último año de la educación secundaria y asesorar en la definición de las características del examen de contenidos teóricos para acceder a la licencia nacional de conducir.

Art. 9° – *Derogación.* Deróguese la ley 23.348.

Art. 10. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de noventa días (90) de su promulgación.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Stella M. Leverberg. – Carlos G. Donkin. –
Andrea F. García. – Carlos E. Gdansky.
– José D. Guccione. – Oscar F. Redczuk.
– Alex R. Ziegler.*

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 9°, del capítulo I, título III de la ley 24.449, de tránsito, por el siguiente:

Artículo 9°: Impártase con carácter obligatorio en todos los establecimientos educativos (de nivel preescolar, primario y secundario) la enseñanza de la educación para la seguridad vial.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 10, dentro del capítulo I, título III de la ley 24.449, de tránsito, el siguiente:

Artículo 10: Se define a la educación para la seguridad vial como toda acción educativa (inicial y permanente) que trata de favorecer y garantizar el desarrollo integral de la persona, tanto a nivel de conocimientos (habilidades cognitivas, señales, normas, habilidades y destrezas) como a nivel humano (conductas, hábitos positivos de comportamiento vial, valores individuales y

colectivos) que permita afrontar el fenómeno circulatorio en perfecta armonía entre los usuarios y su relación con el medio ambiente, mediante actuaciones legales y pedagógicas, implementadas de forma global y sistémica, sobre todos los ámbitos aplicados y utilizando los recursos tecnológicos más apropiados. Y todo ello teniendo como objetivo final el logro de una adecuada seguridad vial.

Art. 3° – Incorpórese como artículo 11, del capítulo I, título III de la ley 24.449, de tránsito, el siguiente:

Artículo 11: *Educación para la seguridad vial.* Con el objeto de hacer efectivos los preceptos establecidos en el presente capítulo se dispone:

- a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario impartiendo contenidos propios para cada grupo receptor de la misma, como parte activa del currículo a lo largo de todo el ciclo lectivo;
- b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;
- c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
- e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ley;
- f) Las autoridades de tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y los derechos y las obligaciones de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones. (Inciso incorporado por el artículo 2° de la ley 25.965 B.O. 21/12/2004.);
- g) El Ministerio de Educación de la Nación junto con el Consejo Federal de Educación establecerán los contenidos básicos exigiendo que sean impartidos en un horario determinado, mediante una planificación específica y con la correspondiente evaluación del desempeño de los educandos, de manera de poder generar usuarios competentes del sistema de tránsito.

Art. 4° – Deróguese la ley 23.348.

Art. 5° – Incorpórese como inciso w) del artículo 11 de la Ley de Educación Nacional:

- w) Lograr una adecuada seguridad vial favoreciendo y garantizando el desarrollo integral de la persona, tanto a nivel de

conocimientos (habilidades cognitivas, señales, normas, habilidades y destrezas) como a nivel humano (conductas, hábitos positivos de comportamiento vial, valores individuales y colectivos) que permita afrontar el fenómeno circulatorio en perfecta armonía entre los usuarios y su relación con el medio ambiente, mediante actuaciones legales y pedagógicas, implementadas de forma global y sistémica, sobre todos los ámbitos aplicados y utilizando los recursos tecnológicos más apropiados.

Art. 6° – Incorpórese como inciso j) del artículo 20 de la Ley de Educación Nacional:

- j) Promover el aprendizaje de comportamientos seguros en miras de iniciar a los/as niños/as en la educación para la seguridad vial.

Art. 7° – Incorpórese como inciso II) del artículo 27 de la ley 26.206, de educación nacional:

- II) Promover el aprendizaje de comportamientos seguros en miras de cimentar a los/as niños/as en la educación para la seguridad vial.

Art. 8° – Incorpórese como inciso k) del artículo 30 de la ley 26.206, de educación nacional:

- k) Promover el aprendizaje de comportamientos seguros en miras de fijar a los estudiantes en la educación para la seguridad vial.

Art. 9° – Incorpórese como inciso j) del artículo 76 de la ley 26.206, de educación nacional:

- j) Desarrollar planes, programas y materiales para la formación docente en todos los niveles sobre seguridad vial.

Art. 10. – Incorpórese como inciso g) del artículo 92, capítulo II - Disposiciones específicas, de la Ley de Educación Nacional, el siguiente:

- g) La enseñanza de la educación para la seguridad vial, que será obligatoria, en concordancia con lo establecido en el artículo 9° del capítulo I, título III, de la ley 24.449 de tránsito. El Ministerio de Educación de la Nación junto con el Consejo Federal de Educación establecerán los contenidos básicos exigiendo que sean impartidos en un horario determinado, mediante una planificación específica y con la correspondiente evaluación del desempeño de los educandos, de manera de poder generar usuarios competentes del sistema de tránsito.

Art. 11. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley respecto de su modificación a la ley 24.449, de tránsito.

Artículo 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gladys E. González.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE EDUCACIÓN VIAL

Artículo 1° – La presente ley establece las bases para la promoción de la educación vial en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, y se enmarca en la Ley Nacional de Educación 26.206, la Ley Nacional de Tránsito 24.449, su decreto reglamentario y la modificatoria de la misma a través de la ley 26.363 y en la resolución del Consejo Federal 40/08.

Art. 2° – La educación vial se propone la promoción de saberes para la circulación y el tránsito seguro en la vía pública, entendiendo que esta última constituye un espacio complejo y conflictivo, reglado, surcado por intereses diversos, que demanda una toma de decisiones conciente e informada.

Art. 3° – Son principios orientadores de la educación vial:

- a) Inscribir la problemática de la educación vial en el campo más amplio de la educación ciudadana, y como tal, responsabilidad de los adultos en su conjunto;
- b) Propiciar la reconfiguración del espacio de circulación urbano, la desnaturalización de las prácticas de tránsito, la visibilización del papel fundamental de la intervención humana en ese contexto y la recuperación del sentido social del cuidado de sí mismo y del otro, en la vía pública.

Art. 4° – Las autoridades educativas, a través de acuerdos específicos construidos en el marco del Consejo Federal de Educación, deben incorporar contenidos específicos de educación vial, para todos los niveles, en los establecimientos educativos dependientes de sus jurisdicciones.

Art. 5° – El Ministerio de Educación de la Nación, a través de los órganos que disponga, debe:

- a) Asistir a las jurisdicciones en la implementación y/o profundización de planes e iniciativas locales;
- b) Diseñar e implementar recursos didácticos para la formación docente de los nuevos maestros y profesores;
- c) Promover la incorporación y actualización de la temática en los nuevos planes de formación de docentes de nivel inicial y primario, para las diferentes modalidades;
- d) Elaborar y distribuir materiales de apoyo a la tarea docente y de información para padres y comunidad en general, para favorecer el desarrollo curricular de los núcleos de aprendizaje prioritario;
- e) Articular con organismos oficiales y organizaciones no gubernamentales cursos especiales para los estudiantes de la escuela secundaria y para los estudiantes de la modalidad de jóvenes y adultos;
- f) Articular con organismos oficiales y organizaciones no gubernamentales cursos sobre educación vial destinados tanto al alumnado de la educación obligatoria, como a docentes y demás integrantes de la comunidad educativa;
- g) Convocar a los estudiantes de los últimos cursos a participar en brigadas de educación vial;
- h) Realizar en forma periódica en las escuelas de todo el país concursos de afiches de prevención y promoción de la seguridad vial, con el objeto de que los mismos formen parte de campañas masivas de comunicación social;
- i) Asegurar la inclusión sistemática de los temas de educación vial en el Canal Encuentro, *Paka Paka* y otros ámbitos de difusión oficiales.

Art. 6° – Articular con el Consejo de Universidades, la difusión de la presente medida y la promoción de programas educativos especiales en las universidades de todo el territorio nacional.

Art. 7° – Derógase la Ley de Educación Vial, 23.348.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adriana V. Puiggrós. – Carmen R. Nebreda.